REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 12 DE MARZO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 10, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN ALFONSO Y OTROS.

Tibirita, Cund., marzo once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

De la revisión del expediente se observan dos situaciones que habrá de analizarse y como frente a una de ellas no procede ningún recurso por disposición de la ley, se resolverán en providencias separadas con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Por consiguiente, se procede a estudiar la aplicación del inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 121 del C.G. de. P., se debe dictar sentencia ya sea de primera o de única instancia, en el término de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Término que de forma excepcional de acuerdo con lo prescrito en el inciso 5 ibídem, podrá prorrogarse por seis (6) meses más, mediante auto.

Al analizar la actuación procesal surtida, se tiene que una vez fuere admitida la demanda en auto del 11 de octubre de 2018[1], se procedió a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo que aconteció así:

1) El día 17 de enero de 2019, se notificó personalmente el señor GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO[2].
2) El día 8 de abril de 2019, se notificó personalmente el señor HUGO ALEXANDER MARTÍN GUZMÁN[3].
3) En auto del 5 de julio de 2019, se dispuso tener por notificados por aviso a los herederos determinados de **MARÍA INES MARTÍN DE GALLEGO,** esto es, **GILBERTO, JORGE** y **CLARA GALLEGO MARTÍN**[4]**.**

[1] Documento 0013, cuaderno C01 PRINCIPAL del expediente digital.
[2] Documento 0018, cuaderno C01 PRINCIPAL del expediente digital.
[3] Documento 0008, cuaderno C03 PRINCIPALCONTINUACION del expediente digital.
[4] Documento 0013, cuaderno C03 PRINCIPALCONTINUACION del expediente digital.

4) El 26 de noviembre de 2019, se notificó personalmente al Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **MARÍA INÉS MARTÍN DE GALLEGO**[5]**.**

Lo anterior conllevaría a la conclusión que el término que define el legislador en el artículo 121 del C. G. del P., ya se agotó, empero ha de tenerse en cuenta que en virtud de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública[6], los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive; a la par, el artículo 1 del acuerdo PCSJA20-11567 reiterado a su vez en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año anterior, señala que dicha suspensión se levantaba a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual se reanudaron los términos dentro del presente asunto a partir de dicha fecha, de lo cual obra la debida constancia secretarial de fecha 1 de julio de 2020[7].

Bajo ese contexto, el término de un año para dictar sentencia no se agotó el 26 de noviembre de 2020, sino que se cumple el 12 de marzo de 2021, sin embargo, no se ha podido emitir sentencia toda vez que integrado el contradictorio se debieron resolver una serie de solicitudes impetradas por las partes[8]; se realizaron cada uno de los traslados a lugar, relacionados con la solicitud de nulidad, el de las excepciones de mérito, los de los recursos interpuestos y de la reclamación de mejoras; se han interpuesto y resuelto varios recursos de reposición a las decisiones adoptadas[9] y finalmente en el curso de la audiencia del artículo 409 del C.G. del P., se ordenan unas prueba de oficio determinantes –prueba por informe y una prueba pericial- para resolver si es viable o no la petición de división o venta del predio con F.M.I. N° 154- 16518; encontrándose por resolver tanto las excepciones propuestas como las pretensiones de la demanda y seguir con el trámite a lugar en el evento en que prospere alguna de éstas.

Por lo que a fin de resolver en debida forma el objeto de debate de este proceso, garantizando los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa, se procederá a prorrogar por una sola vez el término para resolver el asunto el debate, por seis (6) meses, contados a partir del 13 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita,

---

[5] Documento 0028, cuaderno C03 PRINCIPALCONTINUACION del expediente digital.
[6] Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.
[7] Documento 0033, cuaderno C03 PRINCIPALCONTINUACION del expediente digital.
[8] Del 30 de enero de 2020 documento 0031; 24 de febrero de 2020 documento 0009 del cuaderno C02 INCIDENTENULIDAD; 1 de julio de 2020 documento 0034; 24 de julio de 2020 documento 0037; 13 de octubre de 2020 documento 0054, salvo el de la nulidad todos corresponden al cuaderno C03 PRINCIPALCONTINUACION.
[9] Del 2 de septiembre de 2020 documento 0043 y 25 de enero de 2021 documento 0065, del cuaderno C03 PRINCIPALCONTINUACION.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN ALFONSO Y OTROS.

RESUELVE:

PRIMERO.- **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver el asunto en debate, **por seis (6) meses,** contados a partir del 13 de marzo de 2021, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso (Art. 121 Inc. 5° C. G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4d24ef05abee397d07e542931c86f4adc7c3f5e467d33577b306e73076b1935

Documento generado en 11/03/2021 04:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica